



BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2120.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 353.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de anoche á las diez y treinta minutos, me dice lo que sigue:

«Despues de un parto feliz y breve su Magestad la Reina (Q. D. G.) ha dado á luz una hermosa Infanta. La poblacion, ánte este fausto acontecimiento se aglomera delante el Palacio Real dando muestras de entusiasmo y alegría. A las primeras salvas de Artillería se han iluminado los edificios públicos, y al cundir la noticia por Madrid, se vá poniendo iluminacion en gran número de edificios particulares. S. M. la Reina y su Augusta hija continuan perfectamente en su importante salud.»

Lo que he acordado publicar por medio de este Boletin extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de estas Islas, seguro de que han de unir su entusiasmo al de la Nacion entera, que vé en este fausto suceso mayores garantías de tranquilidad y de venturosos dias para la Pátria.

Palma 12 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 354.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

El 15 de Octubre próximo termina definitivamente el plazo señalado por Instruccion para adquirir la correspondiente cédula personal del presente año económico y transcurrido que sea

dicho término, el precio y el recargo municipal se duplicarán y se procederá á repartirlas á los morosos exigiéndoles su importe por la via ejecutiva de apremio.

La administracion de mi cargo en cumplimiento de orden superior y solicita por evitar á todos este perjuicio lo hace saber al público por el presente apercibimiento general, advirtiéndole que para facilitar el cumplimiento del indicado deber, á mas de espedirlas á quien se presente á solicitarla en esta oficina las enviará á domicilio á quien lo desee bastando al efecto dirigir el pedido por el correo interior ó cualquier otro medio al Jefe económico espresando la contribucion anual sin recargos que por inmuebles ó subsidio ó por ambos conceptos pague el interesado, el precio anual que satisfaga por alquiler de la casa que habita, la renta, haber ó sueldo que disfrute, su nombre y apellido, pueblo de donde es natural, provincia á que corresponde edad y estado del reclamante, las señas de su domicilio y su habitual residencia.

Palma 9 Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 355.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Terminado el Repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia á efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna será atendida.

Muro 10 de Setiembre de 1880.—El Alcalde Matías Cerdó.—P. A. D. A. y J. M.—Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 356.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por este Juzgado en diez y ocho del actual, á instancia del procurador D. Juan Carbonell en nombre y representacion de Jaime Forteza y Forteza, vecino de la villa de Andraitx, en los autos juicio ejecutivo y en el dia ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos, ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuuario, contra Pedro José Alemañy y Ripoll, del mismo vecindario, sobre pago de la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, con sus intereses al seis por ciento anual vencidos y no satisfechos y que vencieren y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, los bienes inmuebles, que se describirán, embargados al ejecutado; para con su producto satisfacer al ejecutante su total crédito, por capital, intereses y costas, hasta donde alcance ó sea necesario.

Dichos bienes consisten; en una pieza de tierra llamada *Lo Estret*, de estension de cuarenta y cuatro áreas treinta y nueve centiáreas, que linda por N. con tierra de Jorge Mandilego y de herederos de Jaime Mateu, por S. con la de Bernardo Alemañy, por E. con otra de los herederos de Miguel Parets y por O. con la de Miguel Covas.—Otra pieza de tierra olivar, denominada *Can Serra*, de estension de seis áreas, sesenta y seis centiáreas, ó lo que fuere, que confina al N. con tierra de Mariana Alemañy y Pujol, al S. con la de Bartolomé Castell, al E. con otra de Juan Alemañy y Pujol y al O. con la de Pedro José Alemañy Serra.—Y una casa y porcion de tierra contigua, señalada con el número doce

del cuartel tercero, barrio segundo, llamada *Can Manota*, que mide unos veinte metros de longitud por quince de latitud y confina por N. con tierra de Ana y Magdalena Alemañy, por S. con la de Guillermo y Bernardo Bonet por E. con casa y tierra de Isabel Alemañy y por O. con la de Gabriel Alemañy:—Cuyas fincas están situadas en el término municipal de la indicada villa, y en particular la última en el lugar denominado *La Coma Major*; y han sido justipreciadas, esto es; la primera en seiscientos pesetas; la segunda, en otras seiscientos pesetas y la tercera en nuevecientas pesetas. Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia cinco de Octubre próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Palma treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 357.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS.

El dia 17 del actual á las doce de la mañana se procederá á esta Administracion á la venta en pública subasta del Bergantin «Corina» de la matrícula de Ibiza bajo el tipo de 7.500 pesetas.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que desean interesarse en dicho acto, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tazonacion.

Palma 11 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 358.

Siendo de necesidad adquirir en arrendamiento un local á propósito que reúna las debidas condiciones.

para oficinas despacho y almacenes de esta Aduana, se hace público por medio de este anuncio, invitando á los dueños de fincas para que en el término de 30 días presenten en esta Administración principal sus proposiciones.

Palma 7 Setiembre 1880.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Núm 359.

El Comisario de Guerra Inspector de Transportes de esta plaza.

Hace saber; que el día 5 del mes de Octubre próximo á las 11 de su mañana se celebrará en esta Comisaría de Guerra, Moreras n.º 1, una pública subasta para contratar la construcción de una lancha, así como la recomposición, pintado y reposición de varios efectos necesarios á las embarcaciones menores al servicio de la Fortaleza de Isabel 2.ª y Hospital Militar de esta Plaza, bajo el precio límite de 1.990'00 pesetas y con sujeción á los presupuestos, pliego de condiciones y modelo de proposición, (que deberá redactarse en papel sellado) y que se hallan de manifiesto en esta dependencia.

Mahon 4 de Setiembre de 1880.—Pedro Moncada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Angel Calderon y Martinez para construir y explotar por 90 años, y en las condiciones que prescribe el capítulo 10 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y el 6.º del reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, un ferro-carril económico que, partiendo de Villena con un ramal á Yecla, se dirija á Alcoy, y desde el punto más conveniente de este trazado á enlazar con la línea de Almansa á Valencia.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública este ferro-carril, y comprendido en el art. 64 de la citada ley de ferro-carriles para el derecho de la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos del Estado, así como en los artículos 30 y 31 de la misma ley para los beneficios en ellos concedidos, y sin subvención ni auxilio alguno directo ni indirecto.

Art. 3.º Dentro del plazo de ocho meses, contados desde la promulgación de esta ley, se presentará el proyecto completo al Ministro de Fomento. La ejecución de las obras dará principio á los seis meses de la fecha de la aprobación definitiva del proyecto, y quedarán terminadas á los cuatro años.

Art. 4.º El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares la fianza que con arreglo á la ley haya de prestar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que

exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Fermin de la Sala y Collado.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la providencia dictada por el Gobernador de Tarragona en 14 de julio del corriente año declarando necesaria para construir el ferro-carril de Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona la ocupación de varias fincas pertenecientes á D. Salvador Euras y Escofet en el término municipal de Vendrell.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar los cupos de consumos al pueblo de La Lapa, provincia de Badajoz, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el 6 del corriente mes de Junio, el Consejo ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos de consumos y cereales al Ayuntamiento de La Lapa, provincia de Badajoz.

De los antecedentes resulta que con 453 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 808 pesetas 50 céntimos, ó sea un gravámen individual de 1'78; por lo que la Administración económica propuso un aumento de 550'50 pesetas, que no fué aceptado por el Ayuntamiento, alegando para ello la poca extensión del término municipal, la inferior calidad del terreno, la circunstancia de carecer por completo de todo arte é industria; y por último, que las fincas de dicho término que algo valen pertenecen en su totalidad á hacendados forasteros, siendo los habitantes del pueblo extraordinariamente pobres.

La Direccion general en su informe de 13 de Mayo último propone se fije á La Lapa un encabezamiento de 2 mil ocho pesetas:

Considerando que La Lapa tenia en 1860 453 habitantes, y segun el último censo 502:

Considerando que el gravámen que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque atendiendo únicamente á la población que tiene debe pagar á razon de 4 pesetas por alma;

Y considerando que las razones expuestas por el Ayuntamiento no de-

muestran que las circunstancias que el pueblo reúne sean desfavorables, sino las ordinarias de la localidad;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento de 2.008 pesetas, con lo que saldrán gravados en 4 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Algodonales, provincia de Cádiz, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Algodonales, provincia de Cádiz.

De los antecedentes resulta que con 4.853 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 7.801 pesetas, ó sea un gravámen individual de 1'60; por lo que la Administración económica propuso un aumento de 7.279 pesetas 50 céntimos, que no fué aceptado por el Municipio fundándose principalmente en que su población no llega á 5.000 almas, y en que se rige por la clase 1.ª de la tarifa.

La Direccion general en su informe de 5 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 25.435 pesetas.

Considerando que Algodonales tenia en 1360-4.853 habitantes, y segun el último censo 5.087:

Considerando que la población del extra-rádío asciende á 396, por lo que el número de habitantes del casco y rádío no llega á 5.000:

Considerado que por esta circunstancia no está comprendida en la prescripción del art. 15 de la ley de presupuestos de 1878-79:

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque atendiendo sólo á la población que cuenta debe contribuir á razon de 5 pesetas por alma;

Y considerando, por último, que las circunstancias que concurren en el citado pueblo son muy favorables, porque posee abundantes aguas y fértiles huertas, porque no grava las carnes vacunas, frescas y saladas, lanares y cabríos, pescados de mar y rio; ni los fósforos, y reduce los derechos del aguardiente, alcohol, vinos, vinagres, cervezas, sidra y chacolí;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al Ayuntamiento de Algodonales un encabezamiento por consumos y cereales de 25.435 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

(De la Gaceta del 4.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Varona y otros denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de Miranda los hechos siguientes: primero, que los Ayuntamientos y Juntas de Encio, que lo habían sido y lo eran á la fecha de la denuncia, ó sea en 17 de Junio de 1878, venian rebajándose las cuotas por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, cargando el importe de dichas bajas á los vecinos de Pancorbo que tenían finca en el referido término municipal de Encio; segundo, que varios propietarios no pagaban cuota alguna por las fincas urbanas que poseían:

Que instruida la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, á la cual correspondía el conocimiento del asunto, declaró procesados al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Encio, y á los individuos de la Junta pericial del mismo pueblo:

Que hallándose la causa en estado de publicarse ciertas diligencias sumariales acordadas por la Sala, fué esta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia del Administrador económico, á quien con este objeto acudieron los interesados, fundándose el oficio de requerimiento en que á la Administración incumbe resolver las reclamaciones que se susciten sobre exceso de cuotas de contribuciones impuestas á particulares, porque ella tiene los datos para depurar si existe ó no el agravio que da lugar á la reclamación; y citaba el Gobernador el artículo 84 del reglamento orgánico de las Administraciones económicas de 8 de Diciembre de 1869, una circular de 6 de Noviembre de 1852 y el Real decreto de 15 de Abril de 1857:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción apoyándose en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas criminales, á excepción de las reservadas al Senado y á las jurisdicciones de Guerra y Marina: en que los hechos denunciados podían constituir los delitos de fraudes y exacciones comprendidos en el Código penal, como igualmente el de falsedad que pudiera resultar de las enmiendas y raspaduras que se observaban en los repartimientos cuyas copias se había traído al proceso; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias

en las causas; y concluía la Sala citando los artículos 21 y 25 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites. Visto el párrafo segundo, art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en virtud del cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 83, que señala entre las cuestiones contencioso-administrativas las relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas general, provinciales ó municipales:

Visto el art. 198 de la ley municipal vigente, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes y exacciones individuales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza la contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la causa de que se trata tiene por objeto hechos referentes al repartimiento de la contribución ó íntimamente relacionados con dicho acto, materia cuyo conocimiento corresponde en primer término á la Administración activa y á la contenciosa en su caso, las cuales deberán remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si resultasen méritos para suponer la existencia de cualquier delito:

2.º Que una vez acreditado administrativamente el agravio, podrán hacer uso los interesados del derecho que les concede la ley municipal para perseguir criminalmente á los autores de aquel hecho:

3.º Que existe en el presente caso la cuestión previa á que se refiere el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á siete de julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista de lo manifestado por el Director general de Artillería respecto á no bastar el crédito de 569.690 pesetas que con cargo al cap. 7.º, art. 6.º del presupuesto de 1879 á 1880 se le concedió para la compra de máquinas aplicables á la Fábrica de Trubia, por cuanto al hacer los contratos definitivos apreció la necesidad de verificar un mayor gasto de 4.001 pesetas para tubos de distribución de varias de aquellos con que no se había contado, y para el cual hay sobrante en dicho capítulo y artículo; de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Director general de Administración militar y con el dictámen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Artillería para invertir 4.001 pesetas sobre las que ya tiene concedidas para la adquisición directa de máquinas con destino á la Fábrica de Trubia, y cargándose dicha suma al capítulo y artículo indicados del presupuesto de 1879 á 1880.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Exmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la conveniencia de modificar el art. 1.º, párrafo sexto, del reglamento orgánico del cuerpo de Aduanas en el sentido de declarar de libre provision los cargos de Interventores de los registros de los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y el Peñón de Velez de la Gomera:

Considerando que por Real orden de 3 de Agosto de 1871 se dispuso que tal Interventor de los registros de los puertos francos que tuviesen aneja la expedición de algunos efectos estancados con prestación de fianza fuesen de libre provision, aclarándose en tal concepto el art. 2.º de reglamento del cuerpo, entonces vigente:

Considerando que esta modificación no se tuvo presente al redactar en 26 de Agosto de 1876 la reforma de aquel reglamento, toda vez que el párrafo sexto de su artículo 1.º comprende como destinos del cuerpo los de Interventores de registros de puertos francos:

Considerando que la experiencia ha demostrado la conveniencia de llevar á efecto aquellas medidas, haciéndola extensiva á los puertos francos de Melilla, Chafarinas, Alhucemas, Ceuta y Velez de la Gomera, en cuyos destinos es casi nula la aplicación de las Ordenanzas del ramo, y por consiguiente innecesaria la presente en aquellos de funcionarios del cuerpo de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer la modificación del párrafo sexto del

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	7	5	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	12

Palma 1.º de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Bruno Estarás.
—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	1	»	1	1
24	»	»	»	»	»	1	»	1	1
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27	»	»	»	»	1	»	1	2	2
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	5	»	»	5	»	»	»	»	5
31	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	9	1	»	10	2	2	1	5	15

Palma 1.º de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Bruno Estarás.
—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

art. 1.º del reglamento en el sentido de que sean de libre provision los destinos de Interventores de los registros de los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Velez de la Gomera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Hinojosa, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E. en 6 de Junio último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Hinojosa, provincia de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con 1.142 habitantes, según el censo de

1860, satisface un encabezamiento de 4.860 pesetas ó sea un gravámen individual de 4'25; por lo que la Administración económica propuso se aumente aquel á la suma de 5.966, que no fué aceptada por el Municipio alegando principalmente la pobreza de su vecindario.

La Dirección general en su informe de 14 de Mayo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 6.810 pesetas.

Considerando que Hinojosa tenía en 1860 1.142 habitantes, y según el último censo 1.362;

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo únicamente á la población que tiene debe pagar á razón de 5 pesetas por alma;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento de 6.810 pesetas, con lo que saldrán gravados en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Luena, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de Junio último ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Luena, provincia de Santander.

Resulta de su contenido que con 2.929 habitantes, según el último censo, paga por consumos y cereales 4.235 pesetas, que supone un gravámen individual de 1'44; y el Administrador económico informa se eleve al tipo de 5 pesetas que le corresponde, protestando la corporacion municipal contra el aumento bajo el pretexto de que le sería muy gravoso.

La Direccion general propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 14.645 pesetas.

Considerando que el cupo que actualmente satisface el pueblo de Luena es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo únicamente á la poblacion que cuenta debe pagar á razon de 5 pesetas por alma, con arreglo á la circular de 20 de Agosto de 1878:

Considerando que no se justifican circunstancias especiales que hagan desistir del aumento;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al Ayuntamiento de Luena un encabezamiento de 14.645 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Almendro, provincia de Cuenca, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de junio último se remitió á informe del Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Almendro, provincia de Cuenca.

Paga este Municipio por encabezamiento 5.568 pesetas 80 céntimos, que, repartidas entre 1.187 habitantes que tiene, según el censo de 1860, significa un gravámen individual de 4 pesetas 69 céntimos, tipo inferior al de 5 que determina la circular de 20 de Agosto de 1878.

El Ayuntamiento se opuso á todo aumento fundándose en lo recargado que se hallaba el vecindario en todos los impuestos.

La Direccion general propuso en 12 de Mayo último que se señalara á este pueblo un encabezamiento de 6.125 pesetas.

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Laredo, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. con fecha 7 de Junio último, ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Laredo, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con 4.386 habitantes, según el último censo, satisface un encabezamiento de 23.643 pesetas 40 céntimos, y la Administracion económica, teniendo en cuenta las favorables circunstancias que concurren en el mencionado pueblo, propone un aumento de 3.271'60, que el Ayuntamiento se niega á admitir fundándose en que ha decaído la industria de la pesca por falta de un puerto de refugio que dé abrigo á las lanchas pescadoras, lo que ocasiona la emigracion de las mismas.

La Direccion general en su informe de 3 de Mayo último propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 30.702 pesetas, ó sea un gravámen individual de 7 pesetas.

Considerando que el tipo de 5 pesetas por habitante que señala la circular de 20 de Agosto de 1878 á las poblaciones de 1.000 á 5.000 almas no excluye un gravámen mayor cuando en la localidad concurren circunstancias especiales favorables:

Considerando que Laredo tiene cierta importancia comercial é industrial, pues la pesca y la salazon mantienen un activo comercio de explotacion, y además su playa está concurrida de bañistas en los meses de estío, circunstancias que aumentan notablemente el consumo:

Considerando que así lo prueba el resultado obtenido por la Municipalidad en 1879, pues el arriendo de los derechos de consumo le ha producido 61.250 pesetas, ó sea un beneficio de 37.606'60, por cuenta del recargo de 100 por 100;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al Ayuntamiento de Laredo un encabezamiento de 30.702 pesetas, con lo que saldrán gravados en 7 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Porzuna, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 17 de Junio último ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Porzuna, provincia de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con 1.028 habitantes, según el censo de 1860, paga un encabezamiento de 3.807 pesetas, ó sea un gravámen individual de 3 pesetas 70 céntimos; por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 1'30 por alma.

El Ayuntamiento acordó en sesion celebrada en 15 de Diciembre último admitir un aumento de 750 pesetas sobre las 3.807 que hoy satisface; ofreciendo hacerlo efectivo desde el próximo año, sin aprovechar los tres plazos concedidos por la circular de 20 de Agosto de 1878. El Jefe económico informa que, atendidos los buenos deseos del Ayuntamiento, debe admitirse su proposicion.

La Direccion general propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 7.705 pesetas.

Considerando que Porzuna tenia en 1860 1.028 habitantes, y según el censo de 1877 aparece con 1.541:

Considerando que el cupo que en la actualidad satisface por consumos y cereales es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo sólo al número de habitantes que hoy tiene, debe pagar á razon de 5 pesetas por alma;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede fijar al Ayuntamiento de Porzuna un encabezamiento de 7.705 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto informe se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

(De la Gaceta del 2.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Siendo las oficinas provinciales las principalmente encargadas de aplicar en sus diversos y variados

pormenores las reglas y procedimientos propios de la Hacienda pública, y correspondiendo á la Administracion Central dirigir su accion, dándole impulso y unidad, es imprescindible, para los que desde Madrid ordenan un conocimiento completo de todas las circunstancias, condiciones, dificultades y detalles de cada una de las operaciones encomendadas á los que en provincias realizan la recaudacion y demás servicios administrativos. Sin la experiencia del trabajo propio ese indispensable conocimiento no es posible; y para que las disposiciones de los centros directivos tengan tan natural garantía de acierto, puede llegar á ser una rémora funesta el empeño cada día más constante y universal en los empleados públicos de prestar sus servicios precisamente en Madrid.

A fin de evitar los males que la repugnancia de hacer la carrera administrativa desempeñando cargos en las provincias no podría ménos de producir, el remedio directo y natural consiste en no proveer las plazas de Jefes que tienen su residencia en la capital de la Monarquía, sino en quienes hayan hecho practicamente el estudio de las tareas peculiares de las oficinas provinciales.

No todas las de Madrid se hallan en el mismo caso. En la Direccion general de la Deuda, por ejemplo, ó en la Caja de Depósitos, no se dispone para ser ejecutado fuera nada que no se haga en ellas mismas con iguales condiciones y detalles; y en la Administracion económica de esta provincia se pueden adquirir iguales conocimientos prácticos que en otra cualquiera sobre cada uno de los ramos de la Administracion financiera; pero si por tales razones, algunas de las oficinas establecidas en esta Corte fueran exceptuadas de la regla general que propongo á V. M., el privilegio de ascender dentro de ellas sin necesidad de ir á otros puntos causaria perjuicios al buen servicio por aumentarse inevitable y desproporcionadamente los deseos y los empeños de ocupar puestos en las mismas.

Al mismo tiempo, entre otras tendencias dignas de ser repugnadas, se halla sin duda alguna la que desconoce la absoluta necesidad de conocimientos y práctica especiales de la Hacienda para el desempeño de determinados cargos. El Ministro que suscribe cree preciso consignar de un modo oficial y solemne que empleos, tales como los de Jefe económico ó de Jefe de la Seccion de Intervencion de una provincia, deben estar vedados á las aspiraciones de quienes no hayan adquirido y demostrado aptitud para desempeñarlos en el servicio especial de la Hacienda pública.

(De la Gaceta del 10.)

(Se concluirá)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.